CONSTANCIA SECRETARIAL, Enero 12 de 2022.

Dejo constancia que el demandado, señor JUAN CARLOS TRIANA SANCHEZ fue notificado de la orden de pago el día 29 de octubre de 2021, personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020.

Los términos transcurrieron así: 02 y 03 de noviembre, días de ley para comenzar a correr términos; ahora 04, 05, 08, 09, 10,11, 12, 16, 17 y 18 de noviembre de 2021 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	**0026**
PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**170014003007-2021-00473-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COOPSOCIAL**
DEMANDADO	**JUAN CARLOS TRIANA SANCHEZ**

La Cooperativa COOPSOCIAL demandó coercitivamente al señor JUAN CARLOS TRIANA SANCHEZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenida en el pagaré arrimado al expediente, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado se notificó personalmente el día 29 de octubre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…*"

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el

422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*…".

Como el demandado, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $317.650 correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor JUAN CARLOS TRIANA SANCHEZ y a favor de la COOPERATIVA COOPSOCIAL .

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$317.650.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez,

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 002 DEL 13 DE ENERO DE 2022

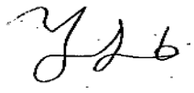

MARÍA YORMENZA LOPÉZ GALLO
Secretaria

WG